MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

INAP
INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2014

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS ENTRE PARTICULARES

CSL
CONFEDERACIÓN
DE
SEGURIDAD LOCAL

RESOLUCIÓN

DE

CONFLICTOS PRIVADOS ENTRE PARTICULARES

INDICE

BLOQUE I

- INTRODUCCIÓN
- NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
- RELACIONES ENTRE PARIENTES
- LA ADOPCIÓN Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE MENORES
- LA AUSENCIAY LA INCAPACITACIÓN
- LA TUTELA, CURATELA, DEFENSOR JUDICIAL, LA GUARDA DE HECHO Y LA EMANCIPACIÓN.
- LOS BIENES. CUESTIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD.
- LA POSESIÓN

BLOQUE II

- LAS SERVIDUMBRES
- MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD
- LOS CONTRATOS
- REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL
- CONTRATOS
- OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA CULPA O NEGLIGENCIA

BLOQUE I

I. INTRODUCCIÓN

II. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

III. RELACIONES ENTRE PARIENTES

IV. LA ADOPCIÓN Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE MENORES

V. LA AUSENCIA Y LA INCAPACITACIÓN

VI. LA TUTELA, CURATELA, DEFENSOR JUDICIAL, LA GUARDA DE HECHO Y LA EMANCIPACIÓN.

VII. LOS BIENES. CUESTIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD.

VII. LA POSESIÓN

BLOQUE I

I. INTRODUCCIÓN

Con este curso se pretende dotar al agente de unos conocimientos mínimos en cuanto a la resolución de conflictos que pueden surgir en las relaciones entre particulares.

Ya sea en cuestiones de servidumbre, propiedades, arrendamientos… etc.

Una buena formación en la materia que nos ocupa, podrá ayudarnos sobremanera a la hora de resolver estas cuestiones litigiosas.

Se hará un estudio básico del Código Civil Español, entre otras normas, ya que es la principal fuente normativa donde podremos encontrar respuestas a muchos problemas cotidianos planteados por los vecinos, y por otra parte, nunca está de más su análisis, puesto que nos encontramos también ante un gran desconocido en el ámbito policial, siendo indirectamente aplicable en muchos más casos de los que realmente creemos.

En definitiva, se analizarán aquellas normas que directamente tienen que ver con la función policial, y por ende, con la resolución pacífica de conflictos entre personas.

Por otra parte, La cobertura legal de esta competencia en relación a los conflictos privados, la encontramos en la LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concretamente en su **artículo 53.1 i)**:

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello…

II. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En estos primeros artículos encontraremos que normativa sería aplicable a las distintas situaciones en las que pueden verse afectados ciudadanos de otras nacionalidades cuando se encentran en territorio español. Pasemos a su estudio.

Se regulan estas cuestiones en los artículos 8 y siguientes de esta norma.

Pasemos a su estudio.

Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante, se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.

Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual…

La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

La emisión de los títulos-valores se atendrá a la ley del lugar en que se produzca.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española…

Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8.º, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante…

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad…

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado a que pertenezcan.

Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero…

En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

III. RELACIONES ENTRE PARIENTES.

DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS

La filiación es el vínculo que una a una persona (ascendiente) con otra (descendiente). Es la relación de parentesco entre padres e hijos.

En no pocas ocasiones los agentes de Policía se enfrentan a diversos problemas derivados de estas relaciones.

Pasemos a ver las normas reguladoras de las mismas.

Artículos 108 y siguientes del Código Civil Español.

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Esquema

Filiación

- Por naturaleza
  - Matrimonial (padre y madre casados)
  - No matrimonial
- Adoptiva

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

Lo relativo a la prestación de alimentos ha sido y sigue siendo unos de los principales problemas con los que se encuentran padres e hijos en los casos de malas relaciones familiares.

No en pocos casos se presenta la necesidad de dirimir esta cuestión en los tribunales de justicia.

DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN

La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos (como norma general).

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada.

En el caso de este segundo párrafo podemos hablar de todo tipo de contratos.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado…

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

Los asientos de filiación podrán ser rectificados…

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1.º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.

2.º Por sentencia firme.

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

Estas normas son directamente aplicables en todos aquellos supuestos de “embarazos de conveniencia”, es decir, aquellos en los que, de una u otra manera conviene que el padre del nacido sea una determinada persona (normalmente por causas económicas).

Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3.º Por sentencia firme.

4.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal…

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento…

La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido…

Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido…

LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

Reclamación

Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida…

Impugnación

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos…

La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo…

La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento…

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

En los artículos que a continuación se estudian, podremos aprender, que el hecho de ser parientes respecto a ciertas personas, hacen nacer ciertas obligaciones hacia ellas.

Pasemos a su estudio.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el:

- sustento
- habitación
- vestido
- asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.
2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.
2.º A los descendientes de grado más próximo.
3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos…

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente…

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial.

También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa…

RELACIONES PATERNO-FILIALES

Por suerte o por desgracia, existen supuestos en los que las relaciones entre padres e hijos no resultan ser óptimas, produciéndose casi a diario denuncias por ambas partes antes las instituciones públicas por estas conductas.

Es fundamental, que el agente sepa tener mano izquierda en estos supuestos tan espinosos y desagradables, que seguro, a lo largo de su vida profesional va a tener ocasión de dirimir.

Pasemos al estudio legal.

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

Los hijos deben:

1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años…

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez…

El Juez…dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas. Como por ejemplo:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor…

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran ***mayores de doce años***.

Lo que quiere decir, que si el menor tiene al menos 12 años se le pedirá opinión en cuanto a su preferencia.

Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, salvo excepciones.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

Como es sabido este es un tema también controvertido, puesto que, todas aquellas negativas a las posibles relaciones entre menores y abuelos por ejemplo, deben estar muy bien fundamentadas.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias.

Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el ***interés del menor***.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS

Básicamente, se entiende por ***representación***, la posibilidad que tienen de actuar algunas personas en nombre de otras.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y…madurez, pueda realizar por sí mismo.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio… (Ej. Contrato laboral).

Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él…

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

En todo caso, siempre habrá que tener en cuenta el **interés del menor** como principio fundamental.

LOS BIENES DE LOS HIJOS Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios… (como no podría ser de otra manera, por otra parte).

Se exceptúan de la administración paterna:

1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa.

Ej. Una donación, donde el donante expresamente prohíbe esta administración.

2.º Los adquiridos por sucesión (herencia o legado) en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante (fallecido) y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

3.º Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria (Ej. pagos de impuestos) serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella (Ej. Venta).

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes (rendimientos, beneficios, etc.), así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones…

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Imperativo importante este, pues se trata de proteger al menor de la mala gestión patrimonial que pudieran realizar su padres, al necesitar estos autorización expresa judicial.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario (Aquella en la que se hace “inventario” de los bienes que componen una herencia, para saber con exactitud los mismos así como sus posibles cargas, antes de aceptar la misma).

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público (ante notario por ejemplo), ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros…

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la ***rendición de cuentas*** de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los ***tres años***.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Según el Código Civil, la patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
2.º Por la emancipación.
3.º Por la adopción del hijo.

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a la mayor edad.

Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad…

La patria **potestad prorrogada** terminará:

1.º Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.

2.º Por la adopción del hijo.

3.º Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.

4.º Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la **tutela o curatela**, según proceda.

IV. LA ADOPCIÓN Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE MENORES.

LA GUARDA Y ACOGIMIENTO DE MENORES

La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene… la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del **Ministerio Fiscal,** y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**…

Punto este de importante valor policial.

Situación de desamparo: la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material (alimentos, vivienda, educación…incluso malos tratos).

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, **serán válidos** los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean **beneficiosos** para él.

Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al **Ministerio Fiscal**…

La guarda asumida… se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

- **Acogimiento familiar**: se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública.

- **Acogimiento residencial**: se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de **dos meses** a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

Se procurará… su reinserción (del menor) en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.
Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida… están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad…

La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al ***Ministerio Fiscal*** ("guardian" de los derechos del menor).

Acogimiento familiar: produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo…

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del **hogar funcional**.

El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera **doce años** cumplidos.

Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional…

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos (podemos señalar de importancia en el contenido del mismo el régimen de visitas por ej.):

1.º Los consentimientos necesarios.

2.º Modalidad del acogimiento y duración…

3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor…

b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

c) La asunción de los gastos de manutención, educación…

4.º El contenido del seguimiento que…vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

Tener en cuanta, que muchas veces, las familias deciden acoger a un menor, por desgracia, más por motivos económicos que por "humanidad", teniendo en la mayor parte de las ocasiones unos resultados nefastos para el acogido.

6.º …

7.º Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor…

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un **acogimiento familiar provisional**, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública… deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el ***plazo máximo de quince días***.

4. El acogimiento del menor cesará:

- Por decisión judicial.
- Por decisión de las personas que lo tienen acogido…
- A petición del tutor o de los padres… y reclamen su compañía.
- Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste…

El **acogimiento familiar**, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) **Acogimiento familiar simple**, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) **Acogimiento familiar permanente**, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor…

c) **Acogimiento familiar preadoptivo**, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un **período de adaptación** del menor a la familia.

Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de **1 año**.

Incumbe al **Fiscal** la vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores…

El Fiscal habrá de comprobar, **al menos semestralmente**, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

LA ADOPCIÓN

La adopción es una figura equiparable a la filiación en cuanto que otorga a los adoptantes prácticamente los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado, que tienen los padres respecto a los hijos.

La adopción requiere que el adoptante sea mayor de **25 años**.

En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad.

En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, **14 años** más que el adoptado.

Estos límites temporales pretenden que el adoptante tenga la suficiente madurez como para prestar los cuidados y educación necesarios hacia el adoptado, cosa que por desgracia, no siempre sucede.

Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados.

Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los **14 años**.

De todas formas, son raras las adopciones de personas mayores de edad, y efectivamente, estas se producen cuando ha existido antes una relación previa entre adoptantes y adoptado.

No puede adoptarse:

- A un descendiente (Ej. Un nieto).

- A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (Ej. Hermano o cuñado).

- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela (Rendición de cuentas).

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges.

El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte…

La adopción se constituye por **resolución judicial**, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante…para el ejercicio de la patria potestad.

Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad…

No se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

- Ser hijo del consorte (pareja) del adoptante.

- Llevar más de **1 año** acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

- Ser mayor de edad o menor emancipado…

Habrán de **consentir** la adopción, en presencia del Juez:

- Adoptante o adoptantes
- Adoptando mayor de **12 años**.

Deberán **asentir** a la adopción:

- El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal…

- Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación…

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido **30 días** desde el parto.

Deberán ser **simplemente oídos** por el Juez:

- Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

- El tutor y el guardador…

- El adoptando menor de **12 años**, si tuviere suficiente juicio.

- La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de **1 año** acogido legalmente por aquél.

La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor…:

- Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante…

- Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de **12 años** y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir…

La adopción es irrevocable.

El juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos vistos. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los **2 años** siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos (Por ej. Derechos hereditarios)…

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.

Situación ésta complicada para los adoptantes que en, no pocos casos, tratan de impedir a toda costa el ejercicio de este derecho del adoptado. Siendo cierto también, que en otros muchos casos prestan su ayuda para tal fin.

V. LA AUSENCIA Y LA INCAPACITACION.

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave…

Ojo, obsérvese, que en la ausencia se toma a la persona como ausente, no como fallecido.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.

En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal…

Tiene **la obligación** de promover e instar la declaración de ausencia legal, **sin orden de preferencia**:

Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente.

Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tercero. El Ministerio fiscal.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Podemos poner como ejemplo en este supuesto a un acreedor del ausente.

Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio…:

Primero. Pasado **1 año** desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

Segundo. Pasados **3 años**, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes…

Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Obligaciones del representante del declarado ausente:

Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

Segundo. Prestar la garantía que el Juez…fije…

Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente…

Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley…

Los representantes legítimos del declarado ausente…disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados…

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez…

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo…

Si en el transcurso de la posesión temporal… se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

El cónyuge del ausente tendrá derecho a la **separación de bienes**.

LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Procede la declaración de fallecimiento:

Primero. Transcurridos **10 años** desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

Segundo. Pasados **5 años** desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente **75 años**.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

Tercero. Cumplido **1 año**, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas (Ej. Un secuestro).

En caso de siniestro este plazo será de **3 meses**.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado **6 meses** desde la cesación de la subversión (Ej. Golpe de Estado).

Procede también la declaración de fallecimiento:

Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido **2 años**, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra.

Segundo. De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido **3 meses** desde la comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido **6 meses** contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido **3 meses** desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren **6 meses** contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo…

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta **5 años** después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese… (Legado: bien único que se entrega en sucesión)

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

EL REGISTRO CENTRAL DE AUSENTES

En este Registro se hará constar:

1.º Las declaraciones judiciales de ausencia legal.
2.º Las declaraciones judiciales de fallecimiento.
3.º Las representaciones y la extinción de las mismas.
4.º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles…

5.º Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes (Ej. Constitución de hipoteca).

6.º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento…

LA INCAPACITACIÓN

Nadie puede ser declarado incapaz, sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

VI. DE LA TUTELA, DE LA CURATELA, DEFENSOR JUDICIAL, LA GUARDA DE HECHO Y LA EMANCIPACIÓN.

La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, se realizará, en los casos que proceda, mediante:

1.º La tutela.
2.º La curatela.
3.º El defensor judicial.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Como hemos dejado dicho con anterioridad, el interés del menor, siempre será el protagonista de estas figuras legales.

Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Dicho lo cual, si estas resoluciones judiciales no están inscritas en el Registro Civil, no tendrán plenos efectos frente a terceros.

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento (Lógicamente, si es que tiene dichos bienes, que no siempre es así).

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

1.º Recibir liberalidades (regalos) del tutelado o de sus causahabientes (herederos), mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2.º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses (Ej. Compraventa de bienes del tutelado).

3.º Adquirir por título oneroso (mediante contraprestación, como en la compraventa dicha) bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

LA TUTELA

Estarán sujetos a tutela:

1.º Los menores no emancipados que **no** estén bajo la patria potestad.

2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.

3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta…

4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo (huérfanos por ejemplo).

Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor…

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor (Se trata en este caso de nombrar tutor para sí mismo, cuando se prevea que se va a necesitar en un futuro).

Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles.

De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado (Suele pasar en casos de divorcio, separaciones, etc.).

Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado y, si no lo hicieren serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de **12 años** (Es la edad tomada como referencia por el Código Civil español para reconocer suficiente capacidad de elección a una persona).

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del **Ministerio Fiscal**…

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

Delación de la tutela y del nombramiento del tutor

Para el nombramiento de tutor se preferirá (orden de prelación):

1.º Al designado por el propio tutelado.

2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.

3.º A los padres.

4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad (Testamento).

5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.

La tutela se ejercerá por un solo tutor (como norma general).

La tutela de los **menores desamparados** corresponde por Ley a la entidad a que se refiere el artículo 172 del Código Civil.

Se procederá, sin embargo, al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste.

La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas…sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad legales.

Podrán ser también tutores las personas jurídicas (Entidades como asociaciones, fundaciones…) que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

No pueden ser tutores:

1.º Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad… por resolución judicial.

2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

3.º Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

4.º Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

Tampoco pueden ser tutores:

1.º Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho (Enfermedad por ejemplo).

2.º Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor…

3.º Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4.º Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito… o los que le adeudaren sumas de consideración.

5.º Los quebrados y concursados no rehabilitados…

Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial…

Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor…

Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de **15 días** a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa…

Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

El ejercicio de la tutela

La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.

El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

La entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.

También podrá el Juez, en cualquier momento y con justa causa, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de **60 días**, a contar de aquél en que hubiese tomado posesión de su cargo.

El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente.

Esto se hace con el objetivo de que al tutor no "se le olvide" incluir en dicho inventario algún bien del tutelado.

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio de la Autoridad judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.
El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado, se entenderá que los renuncia.

El tutor es el representante del menor o incapacitado salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo…

Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica (faltaría más).

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1.º A procurarle alimentos.
2.º A educar al menor.
3.º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4.º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

El tutor… está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia.

El tutor necesita autorización judicial (existes ciertas cosas que no podrá llevar a cabo "motu proprio")**:**

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos…

3.º Para renunciar derechos…

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario (Sin saber a priori los bienes o cargas que integran una herencia) cualquier herencia, o para repudiar ésta…

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Par entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela…

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a **6 años**.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito (Ej. Donar) de bienes o derechos del tutelado.

10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él…

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.
Antes de **autorizar** o aprobar cualquiera de los actos vistos… el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que…estime pertinentes.

El tutor tiene derecho a una **retribución**, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe… tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor…de los bienes, procurando… que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes.

Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los **alimentos**…

Extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas

La tutela se extingue:

1.º Cuando el menor de edad cumple los **18 años**, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.

2.º Por la adopción del tutelado menor de edad.

3.º Por fallecimiento del tutelado.

4.º Por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.

También se extingue la tutela:

1.º Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.

2.º Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación…

El tutor al cesar en sus funciones deberá **rendir la cuenta general justificada** de su administración ante la Autoridad judicial en el plazo de **3 meses**…

Los **gastos** necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

El **saldo** de la cuenta general devengará interés legal, a favor o en contra del tutor (esto demostrará si ha hecho bien o mal su función de tutor).

a) Salto positivo. Si el saldo es a favor del tutor, devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

b) Saldo negativo. Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

CURATELA

La curatela es una figura legal muy desconocida, por lo que a continuación, pasaremos a su estudio, al menos de sus características fundamentales.

Se trata de un sistema de protección de la persona y sus bienes (como la tutela).

Están sujetos a curatela:

1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia…legal.

2.º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.

3.º Los declarados pródigos (los incapaces para gobernar sus bienes, como por ej. Un ludópata).

La curatela de los incapacitados tendrá por **objeto** la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan… autorización judicial.

Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

Si el sometido a curatela hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el **cargo de curador** el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa.

De la curatela en casos de prodigalidad

Pródigo: persona que malgasta su patrimonio poniendo en peligro la subsistencia de su familia, y la suya propia.

Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

EL DEFENSOR JUDICIAL

Se nombrará un **defensor judicial** que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador…

2.º En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante…

Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.

El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá **rendir cuentas de su gestión** una vez concluida.

LA GUARDA DE HECHO

Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho (persona que por su cuenta se ha hecho cargo de otra) podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos…

Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad (si le son beneficiosos).

LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN

La emancipación (situación en que la persona gobierna por si solo su persona y bienes sin la asistencia de otro) tiene lugar:

1.º Por la mayor edad (18 años).

2.º Por el matrimonio del menor.

3.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad (16 años).

4.º Por concesión judicial.

La mayor edad empieza a los **18 años** cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga **16 años** cumplidos y que la consienta.

Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de **16 años** que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos (sucede en los casos en los que el menor tiene independencia económica). Los padres podrán revocar este consentimiento.

El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los padres vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad (ej. Padres que trabajan fuera prácticamente todo el tiempo).

También podrá el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de **16 años** que lo solicitare.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo algunas excepciones (Ej. Adopción, para la que se requiere tener 25 años).

Limitaciones

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno y otro.

VII. LOS BIENES. CUESTIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

BIENES INMUEBLES

Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto (Ej. Un mosaico incrustado en el suelo).

4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo (al terreno).

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma (Ej. Una bomba extractora de agua colocada en un pozo).

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas (arroyo) o estancadas (lago).

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10.º Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

LOS BIENES MUEBLES

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

En definitiva todas aquellas cosas que podamos trasladar a donde queramos.

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones… afectas a una persona o familia…

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

a) Fungibles. aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman (agua, cereales, frutas…).

b) No fungibles. los demás.

LOS BIENES SEGÚN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

Son **bienes de dominio público**:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas…

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público (Ej. Cuartel militar)…

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas…tienen el carácter de propiedad privada.

Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general… pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Son **bienes de uso público**, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, **son patrimoniales**…

Son **bienes de propiedad privada**, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares individual o colectivamente.

LA PROPIEDAD

Concepto.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (para recuperarla).

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización (Ej. La expropiación de bienes por utilidad social).

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres… (derechos de otros sobre nuestra propiedad)

El **tesoro oculto** pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado (Ej. Esqueleto de dinosaurio, efectos de civilizaciones antiguas, etc.).

Se entiende por **tesoro**, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

EL DERECHO DE ACCESIÓN

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente (Ej. Porción de tierra que se adhiere a una finca tras ser arrastrado por una riada).

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Pertenecen al propietario:

1.º Los frutos naturales (leche).
2.º Los frutos industriales (cosecha).
3.º Los frutos civiles (interés dinerario).

Son **frutos naturales** las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son **frutos industriales** los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo (cosecha).

Son **frutos civiles** el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas…

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

No se reputan frutos naturales, o industriales, sino los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles

Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos…

Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario (el que alegue lo contrario es el que soportaría la carga de la prueba).

El propietario del suelo que hiciere en él… plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de **buena fe** (Ej. Por error, aunque es complicado que suceda este supuesto), tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización… o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

El que edifica, planta o siembra de **mala fe** en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización.

El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con **mala fe** puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubiesen procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber **mala fe por parte del dueño** siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista… sin oponerse.

Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente (en defecto de la persona que empleo dichos materiales, que es el que responde en primer lugar) y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar…

Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas (Es decir, el aumento de la finca por adhesión paulatina de sedimentos).

Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad (finca) de su ribera una **porción conocida de terreno** y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta (Caso de complicada posibilidad, pero posible, valga la redundancia).

Los **árboles arrancados y transportados** por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan a parar, si no lo reclaman dentro de **1 mes** los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Los **cauces de los ríos**, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante (a la misma distancia) de unas y otras.

Las **islas** que se forman en los mares adyacentes a las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al **Estado** (O lo que es lo mismo, ninguna persona privada adquiere la propiedad de estos terrenos).

Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto (es una forma de perder la propiedad sobre un terreno por capricho de la naturaleza).

Las **islas** que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Cuando se divide en **brazos la corriente del río**, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño (Ej. Semillas valiosas que por accidente caen en propiedad ajena).

Se reputa **principal**, entre dos cosas incorporadas, aquélla a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Si no puede determinarse…cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la **separación**.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de **mala fe**, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de **mala fe** es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista… y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a **indemnización**, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor… a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas (Ej. Dos cosechas de trigo que se mezclan).

Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla (Por ejemplo el propietario de una cosecha de aceitunas de peor calidad, las mezcla con otra de mejor calidad, con el objeto de pasar después a repartirla a partes iguales por no poderse separar).

El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad (marcar los límites de su propiedad), con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales (derechos sobre las cosas, como propiedad, posesión…)…

DERECHO DE CERRAR LAS FINCAS RÚSTICAS

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

También hay que tener en cuenta que existe una vasta legislación en este sentido que impide en ocasiones o limita este derecho.

EDIFICIOS RUINOSOS Y DE LOS ÁRBOLES QUE AMENAZAN CAERSE

Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

Estas previsiones podrán encontrarse en cualquier Ley reguladora del Suelo de cualquier Comunidad Autónoma y legislación similar.

Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad.

La comunidad de bienes

Otra de las figuras legales que mayores problemas plantea es esta, puesto que implica la propiedad de una cosa en manos de varias personas, con todo lo que ello significa.

Hay **comunidad** cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso (sin posibilidad de división) a varias personas.

El **concurso** de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Cada partícipe podrá **servirse** de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho (cosa harto complicada en muchas ocasiones).

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los **gastos de conservación** de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como:

- El suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas

- Elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga

- Las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elemento de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores

- El portal, las escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquellos que fueren de uso privativo

- Los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar

- Las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos

- Las de detección y prevención de incendios

- Las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo

- Las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles.

Las **partes en copropiedad** no son en ningún caso susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable (Ej. Cuando se vende un piso de un rellano donde hay otros).

En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo ni de retracto (derecho de compra preferente sobre otros interesados).

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos (Al contrario de lo que creen muchos propietarios de comunidades de vecinos, lo que genera numerosos problemas vecinales).

Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá… (La Ley de Propiedad Horizontal es la que regula las Comunidades de Propietarios).

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla… y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales.

Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de **10 años**…

Sin embargo… los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina (Es decir, si se separara la cosa, esta ya no sería de utilidad para los propietarios. Ej. Separar las piezas de un coche).

Si se tratare de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos comunes anejos…

Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude…(Es posible que los propietarios hayan adquirido alguna deuda con terceros, y al acreedor no le convenga que dichos propietarios dividan la cosa, porque por ejemplo perdiera valor).

Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

La división de una cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición… (Es lo que sucede con el derecho de servidumbre de paso en fincas rústicas).

ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

LAS AGUAS

Del dominio de las aguas

Son de **dominio público**:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos…

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas…

8.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Son de **dominio privado**:

1.º Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas…formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

Aprovechamiento de las aguas públicas

El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.
2.º Por prescripción de **20 años**.

El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante **20 años**.

Aprovechamiento de las aguas de dominio privado

El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de Aguas.

El dominio privado de los álveos (cauce) de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero (cosa que suele hacerse con habitualidad), ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas o usar de ellas sin licencia de los propietarios.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores (aquellos que están más alejados del nacimiento de las aguas).

Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero.

Aguas subterráneas

Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia (permiso) puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa...

Las **aguas alumbradas** conforme a la Ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró (**Aguas alumbradas**: las que salen a la superficie por el esfuerzo del hombre; es decir, de forma artificial).

Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas a su curso natural, serán de dominio público.

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños (diques, presas, etc.)…

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos…

LOS MINERALES

Todo español o extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público… excavaciones que no excedan de **10 metros** de extensión en longitud o profundidad con objeto de descubrir minerales, pero deberá dar **aviso previamente** a la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas (cata o excavación) sin que preceda permiso del dueño…

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad (cosa de difícil solución en la época digital en la que nos encontramos actualmente).

VIII. LA POSESIÓN Y SUS ESPECIES.

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Lo que quiere decir, que podremos poseer una cosa como propia o siendo de propiedad ajena; por ejemplo, cuando un amigo nos deja una moto.

La posesión se ejerce en las cosas… por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos:

- En el de dueño
- En el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Se reputa **poseedor de buena fe** al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide (el que posee una cosa sin poder legal de hacerlo).

Se reputa **poseedor de mala fe** al que se halla en el caso contrario.

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba…

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación (Ej. No puedo poseer el mar, o el aire…).

LA ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad…

Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno… (en este último caso con ratificación del poseedor)…

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente (Es la conocida vía de hecho o tomarse la justicia por nuestra mano, lo que está absolutamente prohibido).

Los **menores y los incapacitados** pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión.

Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión:

- Será preferido el poseedor actual
- Si resultaren dos poseedores, el más antiguo
- Si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título (ej. Contrato de compraventa).
- Si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad…

LOS EFECTOS DE LA POSESIÓN

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión…

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio (no podemos confundir bajo ningún concepto posesión con propiedad).

El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título (por derecho propio).

La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella (Ej. Las cosas que haya dentro de una vivienda)…

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se…separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción…

Los **gastos** necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan…

El **poseedor de buena fe** no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída…

El **poseedor de mala fe** responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo…

El poseedor puede **perder** su posesión:

1.º Por abandono de la cosa.

2.º Por cesión hecha a otro…

3.º Por destrucción o pérdida total de la cosa…

4.º Por la posesión de otro…si la nueva posesión hubiese durado más de **1 año**.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero…

La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella (Hay que recordar en este punto el delito de receptación recogido en nuestro vigente Código Penal del 95)**.**

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad (casas de empeño, muy de moda en la actualidad) establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.